



Roj: **SAP B 7636/2021 - ECLI:ES:APB:2021:7636**

Id Cendoj: **08019370152021101566**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **27/07/2021**

Nº de Recurso: **1513/2021**

Nº de Resolución: **1595/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120138005793

Recurso de apelación 1513/2021 -3

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 06 de Barcelona

Procedimiento de origen: Pz Incidente concursal oposición aprobación cuentas (art.479 LC) 3/2020

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012151321

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012151321

Parte recurrente/Solicitante: Administrador concursal SALVADOR FEDERICO PRUÑOSA GIL

Procurador/a: Jose Castro Carnero

Abogado/a:

Parte recurrida: VALLES ASISTENCIA, S.L., AGÈNCIA ESTATAL DE L'ADMINISTRACIÓ TRIBUTÀRIA

Procurador/a: Javier Mundet Salaverria

Abogado/a:

Cuestiones: Concursal. Rendición de cuentas. Créditos contra la masa.

SENTENCIA núm. 1595/2021

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO



Barcelona, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

Parte apelante: Javier .

Parte apelada: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Resolución recurrida: Sentencia.

Fecha: 5 de octubre de 2020.

Parte demandante: Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Parte demandada: Administración concursal de Vallés Asistencia, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: "ACUERDO LA CONCLUSIÓN del concurso de la mercantil VALLES ASISTENCIA SL, cesando todos los efectos de la declaración del concurso, sin perjuicio de su posible reapertura en caso de aparición de nuevos bienes.

Acuerdo la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades instantes antes referenciadas, y la cancelación de sus asientos registrales.

Cese en su cargo el administrador concursal.

Que debo acordar y acuerdo DESAPROBAR la rendición final de cuentas, CONDENANDO a la AC a reordenar lo pagos en los términos que se detallan en el FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO de la presente resolución.

SE IMPONE a la administración concursal (ADVICE PGS) la inhabilitación temporal para ser nombrado durante seis meses en otros concursos. Tal inhabilitación no supone la separación del cargo de los concursos en los que esté nombrado.

No hay condena en costas."

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la administración concursal. Admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito oponiéndose al recurso y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 15 de julio de 2021.

Ponente: José M^a Ribelles Arellano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Para poder resolver este incidente deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1.1. El 27 de noviembre de 2013 se declaró el concurso de Vallés Asistencia, S.L. (Vallés Asistencia).

1.2. El 12 de diciembre de 2014 se dictó sentencia aprobando la propuesta de convenio.

1.3. Las circunstancias por las que pasó Vallés Asistencia determinaron que solicitara la apertura la liquidación, acordada por auto de 26 de julio de 2016, rehabilitando al administrador concursal que inició las tareas propias de la liquidación.

1.4. La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) instó el 21 de diciembre de 2017 una demanda de reconocimiento y pago de créditos contra la masa, aportando una certificación de deuda contra la masa por la suma de 519.799'41 euros.

1.5. Tras los trámites correspondientes, el Juzgado Mercantil 6 de Barcelona dictó sentencia el 4 de septiembre de 2018 en la que estimó parcialmente las pretensiones de la AEAT, reconociendo la totalidad del crédito certificado, pero considerando exclusivamente crédito contra la masa la suma de 4.412'62 euros. El resto de créditos se consideró no afectado por el concurso por haberse producido entre la fecha de aprobación del convenio y el de apertura de la liquidación.

1.6. Recurrida dicha resolución en apelación, se dictó sentencia en segunda instancia el 14 de junio de 2019 estimando las pretensiones de la AEAT, considerando, por tanto, que la deuda certificada por la AEAT era en su totalidad crédito contra la masa.



1.7. El 27 de octubre de 2018 la administración concursal presentó rendición de cuentas y solicitó la conclusión del concurso, una vez distribuido el resultado de la liquidación de la masa activa del concurso.

1.8. Por escrito de 14 de enero de 2020 la AEAT presentó demanda de oposición a la rendición de cuentas presentada por el administrador concursal por considerar que se había alterado el orden de pago de los créditos contra la masa. Solicitaba que se reordenaran los pagos realizados y se inhabilitara al administrador concursal.

1.9. Tras los trámites correspondientes, el día 5 de octubre de 2020 se dictó por el Juzgado Mercantil 6 sentencia estimando la demanda de la AEAT, advirtiendo, por tanto, que se habían satisfecho créditos contra la masa que eran posteriores al crédito contra la masa reconocido a la AEAT. En concreto, se advertía el pago de los honorarios del administrador concursal (19.308'49 euros).

1.10. En la sentencia de instancia, aquí recurrida, se indicaba que el crédito por honorarios de la administración concursal fue fijado con carácter provisional en auto de 10 de febrero de 2014 y de modo definitivo en resolución de 8 de octubre de 2014. Esos créditos se habían pagado antes de los créditos adeudados a la AEAT, que eran de 20 de enero de 2014, 22 de abril de 2014 y 20 de octubre de 2014.

En la sentencia se inhabilitó al administrador concursal.

1.11. Por auto de 22 de diciembre se complementó la sentencia dictada en la instancia, precisando que "Según consta en el informe de rendición cuentas presentado el 24 de enero de 2019, la AC en fase de liquidación abierta con posterioridad a la reapertura del concurso como consecuencia del incumplimiento del convenio, habría atendido el pago de 108.178,21 euros, de los cuales, según refiere el AC en el propio informe, 39.537,80 €, habrían ido destinados al pago de gestión contable y de impuestos, honorarios abogados, impuestos (IVA) y otros gastos; 53.587,43 €, al pago de créditos privilegiados ex art 91.1 de la LC y 15.052,98 €, al pago de honorarios y gastos de la administración concursal en fase de liquidación."

Advirtiendo el Juzgado que "reordenación debiera venir referida a la totalidad de los pagos realizados durante la fase de liquidación tras la reapertura del concurso, puesto que, por pura lógica, al menos, la totalidad de los créditos devengados con posterioridad a la aprobación del convenio y antes de la reapertura del concurso, son anteriores a cualesquiera otros créditos contra la masa que se hubieran podido devengar después de este momento."

SEGUNDO. Motivos de apelación.

2. Recurre en apelación la administración concursal que reitera los argumentos que ya refirió en la primera instancia. Defiende el recurrente que actuó de buena fe por cuanto los pagos los satisfizo conforme a lo dispuesto en la sentencia inicialmente dictada en primera instancia, que consideraba extraconcursoales una parte sustancial de los créditos certificados por la AEAT.

La parte recurrente se ampara en la ejecución provisional de la sentencia dictada en primera instancia, así como que la AEAT no solicitó cautela alguna para garantizar el pago de sus créditos en el caso de que se declararan todos ellos créditos contra la masa.

Se hace referencia en el recurso al "*principio de celeridad*" en la tramitación del concurso.

TERCERO. Sobre el pago de los créditos contra la masa y los créditos contra la masa postergados.

3. El problema que se plantea en los presentes autos afecta a los criterios de pago de los créditos contra la masa cuando una parte de los mismos los cuestiona el administrador concursal.

Tal y como se deriva de la relación de hechos relevantes, la administración concursal consideraba que los créditos generados desde la fecha de aprobación del convenio (12 de diciembre de 2014) hasta el auto de apertura de la liquidación (26 de julio de 2016) no tendría la consideración de crédito contra la masa, sino que debía considerarse un crédito extraconcursoal, por lo que estaba justificado el pago previo de los créditos contra la masa - sometidos al principio del vencimiento - y los créditos concursales conforme a las reglas generales de prelación.

Este criterio fue inicialmente aceptado por el juzgado mercantil, que dictó sentencia el 4 de septiembre de 2018, sentencia que fue revocada por esta misma Sección en resolución de 14 de junio de 2019.

En el ínterin entre la primera y segunda instancia, el administrador concursal procedió a pagar los créditos contra la masa y créditos concursales conforme a su criterio inicial, presentando rendición final de cuentas en 26 octubre de 2018 para que se corroborara su criterio de distribución de la masa activa y la conclusión del concurso. Esa rendición de cuentas inicial dejaba sin satisfacer más de medio millón de euros adeudados a la AEAT, créditos que inicialmente se consideraban extraconcursoales.



4. El artículo 84.3 de la Ley Concursal de 2003, aplicable al presente caso, establece que los créditos contra la masa se deben pagar a su vencimiento. Hasta que no se satisfacen los créditos contra la masa no era posible el pago de los créditos concursales. Este criterio se traslada al artículo 245 del Texto Refundido de la Ley Concursal. Los criterios para el pago de créditos contra la masa varían en los escenarios de insuficiencia de masa activa, en cuyo caso y tras la comunicación de la administración concursal, hay que seguir el orden de pagos establecido en el artículo 176 bis, apartado segundo (artículo 250 del TRLC).

5. La administración concursal respetó el orden legal del vencimiento en el momento en que realizó los pagos de créditos contra la masa, dado que el crédito de la Agencia Tributaria fue calificado en un primer momento como crédito concursal, primero por la administración concursal y luego por el propio Juez del concurso, que desestimó por sentencia de 4 de septiembre de 2018 la demanda de reconocimiento y pago de crédito contra la masa interpuesta por aquella. La sentencia apelada, que desapruueba la rendición de cuentas por haber postergado indebidamente el crédito de la Agencia Tributaria, anteponiendo los honorarios de la administración concursal, da a entender que el pago de los créditos contra la masa, al haberse revocado la sentencia del Juzgado, no respetó el orden legal y que debe ser revisado, ajustándose al criterio sentado por esta Sección en su sentencia de 14 de junio de 2019 (posterior a la rendición de cuentas), que revocó la sentencia de instancia y consideró que el crédito tributario tenía la consideración de crédito contra la masa. La sentencia utiliza al efecto la siguiente argumentación:

" A la vista de la posición de las partes, procede la estimación del motivo de oposición a la rendición de cuentas toda vez que, en realidad, la AC no discute la impropiedad de la postergación de los pagos a la AEAT, sino que reconduce su defensa tratando de justificar que en su actuación procedió de buena fe en tanto que se acomodaba al criterio que emanaba de la sentencia de primera instancia.

Ello no obstante, se trata de un argumento escasamente asumible, puesto que al no esperar al resultado de una hipotética segunda instancia, la AC asumió voluntariamente, con la finalidad de atender sus propios honorarios, un riesgo del que es rehén, procediendo, por tanto, la desaprobación de las cuentas y la condena a la reordenación de los pagos efectuados en los términos interesados por la AEAT respecto de los créditos de vencimiento anterior a los honorarios indebidamente satisfechos (...). (El subrayado es nuestro) "

6. No podemos compartir los argumentos de la sentencia apelada. En efecto, en el proceso concursal todas las resoluciones del juez del concurso son ejecutivas. Su efectividad no queda supeditada a que alcancen firmeza, lo que obligaría a demorar incluso varios años la tramitación y conclusión del procedimiento, caso de que se agotaran los recursos previstos en la Ley. El artículo 197 de la LC, que regula el régimen de recursos, no sólo no contempla el efecto suspensivo de los recursos, a diferencia del régimen general de la apelación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 456), sino que tiene como premisa que los recursos no suspenden la ejecución, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, acuerde " *motivadamente al admitir el recurso de apelación la suspensión de aquellas actuaciones que puedan verse afectadas por su resolución*", decisión que puede ser revisada en segunda instancia (apartado sexto). La suspensión tiene carácter excepcional, alcanzando únicamente a aquellas actuaciones que, de llevarse a efecto, provocarían que el recurso quedara sin objeto o dieran lugar a una situación difícil de revertir. De accederse a la suspensión, esta puede alcanzar a pronunciamientos concretos de la resolución apelada o de otras actuaciones del concurso que indirectamente puedan verse afectadas por la resolución del recurso.

8. Por tanto, en la medida que la Agencia Tributaria, al recurrir en apelación la sentencia del Juzgado que validaba la consideración del crédito tributario como concursal, no pidió, al amparo de lo dispuesto en el artículo 197.6º de la LC, la suspensión de las actuaciones que pudieran verse comprometidas por la resolución del recurso (en concreto, el pago de los créditos contra la masa), la administración concursal podía legalmente (y nos atrevemos a decir que venía obligada legalmente) a continuar con la gestión ordinaria del concurso, atendiendo por su orden los créditos contra la masa que en ese momento habían sido reconocidos para, a continuación, solicitar la conclusión del concurso y rendir cuentas de su actuación. La situación, ante la falta de una petición expresa de la Agencia Tributaria con arreglo al artículo 197.6º, es la misma que si, solicitada en tiempo y forma la suspensión de las actuaciones afectadas por el recurso (el pago de los créditos contra la masa), el juzgado o el tribunal de apelación la hubiera rechazado. Pretender, como en último término sostiene la resolución apelada, que la comunicación de insuficiencia de masa (que debería haberse formulado en función del resultado del recurso), la liquidación de los créditos contra la masa, la rendición de cuentas y hasta la conclusión del concurso debe revisarse en función de una sentencia que, de haberse recurrido en casación, hubiera tardado varios años en alcanzar firmeza, cuando no se ha hecho uso de la facultad contemplada en el artículo 197.6º, es un sinsentido que entra en contradicción con la plena efectividad de las resoluciones judiciales en el concurso y el régimen legal establecido en el artículo 197.



9. En consecuencia, debemos estimar el recurso de apelación y, desestimando la oposición formulada por la Agencia Tributaria, aprobar la rendición final de cuentas presentada por la administración concursal, dejando sin efecto la inhabilitación.

CUARTO. Sobre las costas.

10. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas del recurso de apelación. Tampoco se imponen las costas de primera instancia atendidas las dudas de derecho suscitadas, evidenciadas con la emisión de un voto particular discrepante.

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la administración concursal de Vallés Asistencia, S.L. contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 6 de Barcelona de fecha de 5 de octubre de 2020, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca en parte. En su lugar, desestimamos la oposición a la rendición final de cuentas de la administración concursal formulada por la Agencia Tributaria, que quedan definitivamente aprobadas. Sin imposición de las costas en ninguna de las dos instancias. Ordenando la devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR

QUE PLANTEA EL MAGISTRADO JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 260 LOPJ Y 205 LEC.

VOTO PARTICULAR DISIDENTE EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL DEMANDANDO, Javier, RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LA APROBACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS PRESENTADA.

En Barcelona, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

ÚNICO.

1. Mi respetuosa discrepancia con la mayoría guarda relación con el fundamento jurídico cuarto, apartados 5 a 9 (ambos incluidos). La sentencia considera que el administrador concursal actuó correctamente al satisfacer los créditos pendientes de pago (contra la masa y concursales) amparándose en la resolución dictada por el juez de instancia, resolución que había sido recurrida y que, a la postre, fue revocada.

2. El administrador concursal invocaba en el presente recurso de apelación la "ejecución provisional" de la sentencia dictada en primera instancia, la referida a la naturaleza de los créditos vencidos entre la aprobación del convenio y la apertura de la liquidación. También denunciaba la falta de diligencia de la AEAT al no pedir cautelas o garantías que evitaran el perjuicio finalmente causado.

3. La ejecución provisional prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil determina que el ejecutante solicite formalmente la misma y que se abra un procedimiento contradictorio con el ejecutado. En el supuesto de autos ni consta que el administrador concursal instara formalmente la ejecución de la sentencia, ni la AEAT tiene la condición de ejecutado. El objeto del incidente originario, del que traen causa los presentes autos, era el de determinar la naturaleza de unos créditos determinados.

4. Por otra parte, el régimen específico de los recursos previsto en el artículo 197.6 de la Ley Concursal de 2003 determina el régimen de ejecutividad de las resoluciones dictadas por el juez mercantil que hubieran sido apeladas. El juez del concurso, de oficio o a instancia de parte, puede acordar la suspensión de las actuaciones que se vieran afectadas por el recurso.



No consta que se realizara esta petición de suspensión, pero debe tenerse en cuenta que dicho incidente tenía por objeto la determinación de la naturaleza del crédito, sin entrar en la petición de pago del mismo.

5. El administrador concursal, siguiendo un criterio básico de prudencia, podría haber solicitado autorización expresa al juez para realizar los pagos pendientes el recurso de apelación o haber comunicado a la AEAT que iba a proceder al inmediato pago de los créditos y concluir el concurso cuando estaba pendiente el recurso de apelación. No lo hizo. No me parece razonable la decisión de la mayoría cuando traslada a la AEAT la carga de proteger sus intereses sin considerar que en manos de la administración concursal quedaban instrumentos procesales para evitar que los pagos pudieran hacerse de forma sorpresiva, sobre todo cuando entre esos pagos se cubrían los créditos por honorarios del administrador concursal.

La decisión recurrida en los presentes autos tiene por objeto principal que la administración concursal reordene los créditos de modo definitivo, incluyendo los créditos contra la masa definitivos. El juez requiere al administrador concursal para que, antes de la conclusión del concurso, indique los créditos contra la masa vencidos con su fecha de vencimiento y la fecha de pago.

6. Por lo tanto, la sentencia de instancia debe ser confirmada, rechazando los motivos de apelación planteados por el administrador concursal, con la consiguiente condena en costas al recurrente y la pérdida del depósito constituido para recurrir.

FONDO DOCUMENTAL CEJUD-1